

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-01025-00

Conforme el memorial visible a folio 41, se reconoce a la abogada Laura Stefanny Marín Martínez para actuar como apoderada de la ejecutada Tecnitiques Ingenieros S.A.S., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada Tecnitiques Ingenieros S.A.S representada legalmente por el señor Eugenio Franco Delgado, contra el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se sustenta la queja en que las facturas de venta BTA2-4157, BTA-4520, BTA4522, BTA4642, BTA4794, BTA4795, BTA4923 y BTA-5090 aportadas como base de recaudo, no reúnen íntegramente los presupuestos legales para ser ejecutadas por esta vía, además, no pueden ser consideradas títulos ejecutivos, pues de de las mismas no se emana una obligación, clara, expresa, ni exigible, habida cuenta, que en cada uno de ellas, aparece un sello que a la letra se lee *"RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN, NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN FINAL"*, el cual, no implica aceptación de los mismos, por lo que no constituyen los requisitos previstos en el artículo 773 del Estatuto Mercantil; tampoco fueron aceptadas tácitamente, pues ésta, no se logra por el simple hecho de que haya transcurrido los diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la factura, sin que el comprador o beneficiario del servicio, haya reclamado en contra de su contenido, ya que es necesario dejar la constancia que trata el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, en cuanto a la obligación del emisor, en este caso, la sociedad Acceptrol S.A.S. incluir en cada una de las facturas originales y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto, la fecha de recibió de las facturas por parte del comprador o beneficiario.

Razones que conllevan al rechazo de la demanda.

## CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título o títulos que denoten la condición de ejecutivo, es decir que contengan una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, condición que comparten los títulos valores siempre que cumplan las exigencias previstas en el estatuto mercantil.

De conformidad con lo previsto en el 774 del Código de Comercio, la factura de venta, además de los establecidos en el artículo 621 ibídem,<sup>1</sup> y 617 del Estatuto Tributario,<sup>2</sup> debe contener los siguientes requisitos, para tener el carácter de título valor, a saber:

*“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora; y
- 2) La firma de quién lo crea.

<sup>2</sup> ARTICULO 617. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Además, se expresó: "...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

En el sub-examine, la ejecutada pretende fundar su petición de revocatoria, en que las facturas no cumplen los requisitos de la Ley Comercial para ser tenidas como títulos valores ejecutables por esta vía; dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, las Facturas de Venta Nros. BTA2-4157, BTA-4520, BTA4522, BTA4642, BTA4794, BTA4795, BTA4923 y BTA-5090 sí cumplen los presupuestos instituidos en la Ley Mercantil para ser tenidas como títulos valores y reclamadas por esta vía, pues téngase en cuenta que: **a)** contienen la fecha de vencimiento, las cuales corresponden al 4 de enero de 2019, 12 de abril de 2019, 3 de mayo de 2019, 19 de junio de 2019, 8 de agosto de 2019, y 2 de octubre de 2019, respectivamente, **b)** la fecha de recibido (4 de diciembre de 2018, 12 de marzo de 2019, 9 de abril de 2019, 21 de mayo de 2019, 9 de julio de 2019, y 3 de septiembre de 2019, respectivamente), además se impuso la rúbrica de la persona que las recibió, y **c)** aquellas contienen la condición de pago, esto es, "Crédito".

Además, fueron aportadas en **original**, ya que al interior de las facturas de venta se encuentra impuesta una rúbrica de la persona encargada de recibirlas, firma que no fue tachada de falsa, lo que hace presumir la validez del contenido de cada una de ellas.<sup>3</sup>

En punto a la aceptación establecida en el artículo 773 del Código de Comercio, es preciso memorar, que la misma se da de dos (2) maneras, la primera (**expresa**), cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo indica por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inciso 2, artículo 773 C.Co.), y la segunda (**tácita**), se encuentra regulada en el inciso 3 de la citada normatividad,

<sup>3</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Referencia: Proceso ejecutivo de Transportes Sánchez Polo S.A. contra D & D Energy Transport INC Sucursal Colombia.. "...Al respecto, esta Corporación ha señalado, de tiempo atrás, que "en suma, adquiere el valor de original, aquel que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto." En otra ocasión señaló que "si se firma un documento, al gozar la firma de la presunción de autenticidad y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala", postura que también ha asumido la Corte Suprema de Justicia, como se advierte en su fallo de tutela de 2 de septiembre de 2004 (Exp. 11001220300020040051601)". – Resalta el Despacho.-

modificada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y se da cuando dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a su recepción no se presenta reclamo en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, frente a lo cual deberá dejarse constancia.

Una vez revisados los documentos sustento de ejecución, se tiene que dicho requisito se configuró, en razón a que, se indicó el nombre y/o firma de quien las recibió, además de la fecha de su recepción, lo que conlleva a que las mismas sean irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, puesto que no se probó reclamo en su contra respecto del contenido, no obra constancia de su devolución o de los documentos de despacho conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 773,<sup>4</sup> pese a que se argumente que las mismas no se fueron aceptadas expresamente ya que contienen un sello que indica "RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN, NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN FINAL", y que tampoco se configuraron los presupuestos de la aceptación tácita, debido a que se omitió lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, relativo a la obligación del emisor, de imponer en las Facturas de Venta originales y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, a su vez, teniendo en cuenta la fecha de recibo por parte del comprador y beneficiario.

Frente a esta discrepancia, se indica que la norma comercial es clara en señalar que la aceptación de los títulos valores (Facturas de Venta) se da con el lleno de los presupuestos anteriormente explicados, aunque se aduzca que en la mismas se incorporó un sello que advierte que fueron recibidas para verificación, y que "NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN FINAL", que en todo caso no podría predicarse como una aceptación expresa,<sup>5</sup> sin

<sup>4</sup> "...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

<sup>5</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, Ref: 110013103038 2011 00311 02 "...Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que "siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión

embargo, no es óbice para que se configuren los presupuestos establecidos en la norma comercial en cuanto a su aceptación tácita, ya que, como se dijo en líneas precedentes, ésta surge del actuar silente del comprador o beneficiario, quien deja vencer el término de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, y no diez (10) días hábiles como lo señala la recurrente, sin que se efectuó reclamación alguna frente al contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, que en todo caso no se probó en este asunto, al contrario fueron recibidas por la persona que dejó impresa su firma, en las fechas allí relacionadas, sin que dentro del lapso legalmente establecido Tecnitankes Ingenieros S.A.S, haya rehusado su contenido, es decir, que las mismas se encuentran irrevocablemente aceptadas por parte de la sociedad ejecutada, lo que conlleva el deber de cubrir la obligación que aquí se reclama.

Ahora bien, en cuanto a la réplica expuesta por la recurrente, de cara a que en los cambiales base de recaudo no se dejó la constancia prescrita en el numeral 3, del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, puesto que la sociedad demandante debió incluir en las facturas originales y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, dicha anotación, no es un requisito sine qua non para establecer que los cambiales se constituyen en títulos valores, además, téngase en cuenta que el artículo 774 ibídem (inciso final) indica que los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en dicho canon, no afectará la calidad de título valor de las facturas, por lo tanto, no puede predicarse que la omisión de la mencionada constancia prescrita en el Decreto 3327 de 2009 les suprime dicha aptitud (títulos valores).

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, concluyó “...Aunado a lo anterior, el Tribunal también erró al concluir que no había lugar a la aceptación tácita por incumplir con los supuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, pues el inciso final del canon 774 del Código de Comercio establece que «la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas», por lo que esta Sala, en otra

---

que, en buenas cuentas, no es una “aceptación”, pero tampoco comporta un verdadero “rechazo”, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”. – Resalta el Despacho.-

*ocasión, precisó que no es de recibo disponer otros requisitos adicionales para la configuración de tal asentamiento, en la medida en que el aludido decreto no modificaba el estatuto mercantil".*

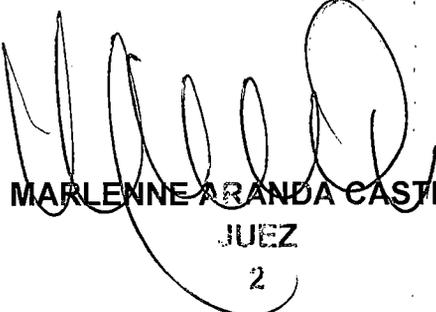
En ese sentido, se tiene que las facturas cumplen con los requisitos, tanto del artículo 422 del C.G.P, como los establecidos en la Ley Comercial para ser ejecutadas por esta vía en contra de la sociedad demandada, siendo inviable la revocatoria de la decisión fustigada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Vencido el término con que cuenta la sociedad demandada para pagar y/o excepcionar, ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ**

**2**

D.M.